

Santa Marta DTCH, 25 de Mayo de 2023

Señora Juez

Dra. MONICA DE JESÚS GRACIAS CORONADO

Juez Primero Civil del Circuito de Santa Marta

E.S.D.

EJECUTANTE: IPS DE LA COSTA LTDA

EJECUTADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ
BARRENECHE

RAICADO: 2011.00213000

PROCESO: EJECUTIVO

***REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE 19 DE MAYO DE 2023***

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.895.389 expedida en Santa Marta, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 246.953 expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE**, acudo ante su honorable Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 19 de Mayo de 2023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares, con base en los siguientes,

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**Inembargabilidad de los Recursos de La Seguridad Social en Salud,
Prohibición de Rango Constitucional:**

Por mandato del inciso 5 del Artículo 48° de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella." Se trata de una prohibición de rango constitucional, consistente en que

no es permitido destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social en salud a objetivos diferentes a los que la ley le define al SGSSS.

El Código General del proceso también establece de manera expresa que no son inembargables los recursos de la seguridad social.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar**:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**".

Aunado a lo anterior, y aterrizando específicamente a los recursos que las entidades territoriales destinan para financiar el régimen subsidiado en salud, se tiene que por mandato legal se señala de manera expresa que estos son inembargables, en tanto que su finalidad es garantizar la prestación del servicio de salud a la población más vulnerable.

Inembargabilidad de los recursos que las entidades territoriales destinan al pago de los servicios prestados a la población no asegurada.

El parágrafo 1° del artículo 275 La Ley 1450 de 2011, señala de manera expresa que las deudas por concepto del régimen subsidiado son inembargables, de tal manera que lo ordenado por el Juzgado en la providencia impugnada resulta improcedente, en tanto que ordenó el embargo y retenciones de los dineros que por concepto de prestación de servicios a la población no asegurada le adeude o deba recibir la entidad por parte de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta.

Dispone la norma en mención, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportados en títulos valores o

documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.”

De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente embargar los recursos que la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía Distrital de Santa Marta destinen para atender a la población no afiliada, a través del Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, pues existe una norma específica que lo prohíbe, sin que las excepciones previstas por la jurisprudencia para la procedencia del embargo de estos recursos encajen en el caso concreto, en tanto se pretenden cobrar obligaciones no relacionadas con la prestación del servicio de salud, y por el contrario, por obligaciones provenientes de otros sectores.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-655 de 2003**, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, enarboló que la anterior regla *“Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal”*.

- i) Acorde con la exigencia constitucional que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social *“para fines diferentes ella”*, la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo en forma unívoca que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social son rentas de naturaleza parafiscal.
- ii) Las rentas parafiscales, lo ha dicho la Corte, constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en aquella forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado. De acuerdo con la concepción jurídica de este tipo de tributo, la Corte ha establecido que son características de los recursos parafiscales su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto solo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a si lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y

su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean.

Inembargabilidad de los Recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En complemento el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996), dispone: ***Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los Órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad*** (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 60, 55, inc. 30). (Negritas fuera de texto)

La **Ley 1751 de 2015** por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 estipulo a Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, y su destinación específica.

“Artículo 25, Destinación e Inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-314 de 2014**, fijo los límites del artículo anteriormente descrito haciendo las siguientes precisiones:

- a) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.
- b) En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.
- c) En lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -*

en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta.

- d) Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones...

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

- e) De esta manera, el precepto -artículo 25 Ley 1751 de 2015- reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud. En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: *"..no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente"*, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.

Por su parte, es importante destacar también la Directiva No. 22 de abril de 2010, en la cual se trata e insiste el tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de la Seguridad Social.

En esa Directiva, el señor Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad, advierte lo siguiente: 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones -SGP-.

En ese orden, y con base en todas las consideraciones expuestas, resulta improcedente el ordinal primero de la parte resolutive del auto en mención, como quiera que se ordena el embargo de los dineros que deba girar el Departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, por concepto de prestación de servicio a la población no asegurada.

De igual manera, no procede la medida cautelar decretada en el numeral segundo, debido a que como se indicó en líneas previas, los recursos de la seguridad social en salud son inembargables, y por ende, tienen protección constitucional y legal conforme el artículo 594 del CGP.

II. PETICIÓN

1.- Que se reponga el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de prestación de servicios a la población no asegurada le adeude o deba recibir el Hospital Universitario Julio Mendez Barreneche por parte de la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Santa Marta.

2.- En caso de no acceder al recurso de reposición, concédase el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta.

3.- En virtud de los recursos interpuestos, solicitamos respetuosamente al juzgado que se abstenga de librar los oficios comunicando la decisión a la Gobernación del Magdalena y a la Alcaldía de Santa Marta, hasta tanto no se resuelvan de fondo los medios de impugnación.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente de conformidad con el artículo 318 y el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. ANEXOS

Poder otorgado al suscrito abogado para representar judicialmente a la entidad ejecutada en este proceso.

Resolución de nombramiento y acta de posesión del Gerente y Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico joserodolfo13gmail.com y en la Calle 23 No, 2ª – 06. Edificio Centro Empresarial 223, oficina 604 de la ciudad de Santa Marta.

Atentamente

JOSÉ RODOLFO MARTÍNEZ CAMARGO

C.C. 1.082.895.389

T.P. 246.953

Apoderado de la entidad ejecutada